serán aplicables en los expedientes de expropiación iniciados después de seis de diciembre de míl novecientos cincuenta y siete, fecha del acuerdo que autoriza la revisión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de abril de mil novecientos sesenta y dos.

## FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura, CIRILO CANOVAS GARCIA

> DECRETO 1075/1962, de 26 de abril, por el que se rectifican los precios máximos y mínimos en secano aplicables a los terrenos de la zona regable de Montijo, segunda parte (Badajoz).

Acordado por el Consejo de Ministros autorizar una nueva fijación de los precios máximos y mínimos en secano para los terrenos de la zona regable de Montijo, segunda parte, se han seguido, de acuerdo con lo que dispone el artículo séptimo de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, los trámites que se señalan en los artículos cuarto y quinto de la misma Ley para estas revisiones.

En su virtud a propuesta del Ministro de Agricultura, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de abril de mil novecientos sesenta y dos,

## DISPONGO:

Artículo primero.—En la zona regable de Montijo, segunda parte (Badajoz), con planes generales de colonización aprobados por Decreto de veintisiete de marzo de mil novecientos cincuenta y tres y ocho de febrero de mil novecientos cincuenta y siete, se fijan los siguientes precios máximos y mínimos en secano aplicables a las distintas clases de tierras y aprovechamientos existentes:

Clases de tierras	ecios nimos — us-Ha.	Precios máximos Ptas-Ha.
Tierra calmal:		
Primera clase	15.000	17.250
Segunda clase	12.000	14.625
Tercera clase	5.250	6.750
Cuarta clase	3.750	5.250
Atarfales, graveras y arenas	4.500	6.750
Tierra con plantaciones:		
Olivar, tierra primera	15.750	24.000
Olivar, tierra segunda	14.250	21.750
Viñedo	13.500	24.750
Viñedo y olivar	13.500	24.750
Encinar, tierra tercera	8.250	10.500
Encinar, tierra cuarta	6.000	8.250

Articulo segundo.—A los efectos previstos en el articulo dieciséis de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve los precios fijados anteriormente rectifican los que se establecen en el artículo octavo del Decreto de veintisiete de marzo de mil novecientos cincuenta y tres.

Artículo tercero.—De acuerdo con lo establecido en el último párrafo del artículo séptimo de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, los precios rectificados sólo serán aplicables en los expedientes de expropiación iniciados después del veinticinco de abril de mil novecientos cincuenta y ocho, fecha del acuerdo que autoriza la revisión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de abril de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura, CIRILO CANOVAS GARCIA DECRETO 1076/1962, de 26 de abril, por el que se rectifican los precios máximos y minimos en secano aplicables a los terrenos de la zona regable de Lobon (Badajoz).

Acordado por el Consejo de Ministros autorizar una nueva fijación de los precios máximos y mínimos en secano para los terrenos de la zona regable de Lobón, se han seguido, de acuerdo con lo que dispone el artículo septimo de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, los trámites que se señalan en los artículos cuarto y quinto de la misma Ley para estas revisiones.

'En su virtud a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del dia trece de abril de mil novecientos sesenta y dos,

## DISPONGO:

Artículo primero.—En la zona regable de Lobón (Badajoz), con Planes Generales de Colonización aprobados por Decretos de veintisiete de marzo de mil novecientos cincuenta y tres y ocho de febrero de mil novecientos cincuenta y siete, se fijan los siguientes precios máximos y mínimos en secano aplicables a las distintas clases de tierras y aprovechamientos existentes:

Clases de tierras	Precios minimos Ptas-Ha.	Precios máximos Ptas-Ha.
Tierra calma:		
Primera clase	15.000	17.250
Segunda clase	12.000	14.625
Tercera clase	9.750	12.000
Atarfales, graveras y arena	4.500	6.750
Tierra con plantaciones:		
Olivar, tierra primera	15.750	24.000
Olivar tierra segunda	14.250	21.750
Viñedo	13.500	24.750
Viñedo y olivar	13.500	24.750
Encinar, tierra segunda	13.500	15.750

Articulo segundo.—A los efectos previstos en el artículo dieciséis de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, los precios fijados anteriormente rectifican los que se establecen en el artículo octavo del Decreto de veintisiete de marzo de mil novecientos cincuenta y tres.

Artículo tercero.—De acuerdo con lo establecido en el último párrafo del artículo séptimo de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, los precios rectificados sólo serán aplicables en los expedientes de expropiación iniciados después del veintícinco de abril de mil novecientos cincuenta y ocho, fecha del acuerdo que autoriza la revisión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de abril de mil novecientos sesenta y dos,

## FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura. CIRILO CANOVAS GARCIA

DECRETO 1077/1962, de 26 de abril, por el que se rectifican los precios máximos y minimos en secano aplicables a los terrenos de la zona regable por el canal de Orellana (Badajoz y Cáceres).

Acordado por el Consejo de Ministros autorizar una nueva fijación de los precios máximos y mínimos en secano para los terrenos de la zona regable por el canal de Orellana, se han seguido, de acuerdo con lo que dispone el artículo séptimo de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, los trámites que se señalan en los artículos cuarto y quinto de la misma Ley para estas revisiones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de abril de mil novecientos sesenta y dos,